

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1983

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-10-1983

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA CONFEDERACION SUIZA SOBRE EL FOMENTO Y LA PROTECCION DE INVERSIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 20370

Publicada el: 14-08-1985

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.714

Rollo: 16

Posición: 685

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 14 DE AGOSTO DE 1985

Nº 20.370

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley Nº 4 de 25 de octubre de 1983, por la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la Confederación Suiza sobre el Fomento y la Protección de Inversiones.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA CONFEDERACION SUIZA SOBRE EL FOMENTO Y LA PROTECCION DE INVERSIONES

LEY NUMERO 4
(de 25 de octubre de 1983)

Por la cual se aprueba el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA CONFEDERACION SUIZA SOBRE EL FOMENTO Y LA PROTECCION DE INVERSIONES.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Apruébase en todas sus partes el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA CONFEDERACION SUIZA SOBRE EL FOMENTO Y LA PROTECCION DE INVERSIONES, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA CONFEDERACION SUIZA SOBRE EL FOMENTO Y LA PROTECCION DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la Confederación Suiza, reiterando el deseo de estrechar la cooperación económica entre los dos Estados, considerando la función complementaria que tienen las inversiones de capitales privados extranjeros en el proceso de desarrollo económico y el derecho que le asiste a cada estado a determinar esta función y a definir las condiciones de inserción de las inversiones extranjeras en este proceso; afirmando que para fomentar y mantener el flujo internacional de capitales es preciso esta-

blecer y mantener un ambiente apropiado para el desarrollo y la recuperación de las inversiones privadas, con pleno respeto de la soberanía y las leyes del país huésped que tiene jurisdicción sobre ellos y con sujeción a las políticas y prioridades del país para asegurar la eficacia de su contribución al desarrollo; señalando su común intención de crear condiciones favorables para las inversiones de capital en ambos Estados y de intensificar la cooperación entre sus nacionales y sociedades privadas o de derecho público en los campos de la tecnología, de la industrialización y de la productividad; y reconociendo la necesidad de proteger las inversiones de los nacionales y las sociedades de los dos Estados y de estimular la transferencia de capitales a objeto de promover la prosperidad económica de los dos Estados; han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Cada una de las Partes Contratantes fomentará, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO II

(a) Cada una de las Partes Contratantes protegerá en su territorio las inversiones efectuadas conforme a su legislación por los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante y no impedirá con medidas indebidas o discriminatorias la gestión, el mantenimiento, el uso, el usufructo, la amplia-

ción, la venta o la liquidación de esas inversiones. Cada Parte Contratante hará sus mejores esfuerzos para otorgar las autorizaciones necesarias en relación con estas inversiones y permitirá dentro del marco de sus leyes la ejecución de contratos de licencia, de asistencia técnica, comercial o administrativa.

Cada una de las Partes Contratantes igualmente procurará en la medida que fuera necesario, extender las autorizaciones requeridas relativas al ejercicio profesional de consultores o de expertos contratados por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

(b) Cada una de las Partes Contratantes garantizará en su territorio un trato justo y equitativo según el orden jurídico interno y las normas de derecho internacional a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante. Este trato será por lo menos igual al concedido por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por sus propios nacionales o sociedades, o si fuera más favorable, por nacionales o sociedades de otra nación más favorecida.

(c) El trato antes mencionado no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante concede a nacionales o sociedades de un tercer Estado en virtud de su participación o asociación en una unión aduanera, un mercado común o una zona de libre comercio.

ARTICULO III

Cada Parte Contratante conviene en

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAG DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

que, con relación a las inversiones hechas dentro de su territorio por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, la convertibilidad de los pagos abajo enumerados así como su transferencia, continuarán efectuándose libremente y sin restricciones:

- intereses, dividendos, beneficios y otros ingresos corrientes;
- amortizaciones y de reembolsos contractuales;
- sumas destinadas a cubrir los gastos relativos a la gestión de inversiones;
- regalías y otros pagos provenientes de derechos de licencia y de asistencia comercial, administrativa, y técnica;
- aportes suplementarios de capitales necesarios para mantener o desarrollar las inversiones;
- producto de la venta o de la liquidación parcial o total de una inversión, incluyendo las plusvalías eventuales.

ARTICULO IV

Ninguna de las Partes Contratantes tomara medidas de expropiación, de nacionalización o de desposeimiento, directa o indirectamente, con respecto a las inversiones pertenecientes a nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, sino por razones de utilidad pública o interés social y a condición de que estas medidas no sean discriminatorias, que estén conforme con las disposiciones legales en vigencia y que den lugar al pago de una indemnización efectiva y adecuada. El monto de esta indemnización, que deberá fijarse en el momento de la expropiación, de la nacionalización o del desposeimiento será pagado al afectado, en su domicilio o sede, en moneda libremente transferible, sin demora injustificada.

ARTICULO V

Estarán también amparadas por lo dispuesto en el presente Convenio, las inversiones efectuadas legalmente en el territorio de una Parte Contratante antes de la entrada en vigor del mismo, por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante. Pero en ningún caso se aplicará a las controversias o litigios surgidos de situaciones preexistentes a la vigencia de este

Convenio.

ARTICULO VI

En el caso de que una Parte Contratante haya convenido con nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante condiciones más favorables, tales condiciones sustituyen a las previstas en el presente Convenio.

ARTICULO VII

En el caso de que una Parte Contratante hubiera concedido una garantía financiera contra riesgos no comerciales con respecto a una inversión efectuada por un nacional o una sociedad en el territorio de la otra Parte Contratante y la primera Parte Contratante hubiera efectuado el pago a su propio nacional o sociedad, la otra Parte Contratante reconocerá los derechos de la primera Parte Contratante a los derechos del inversionista en virtud del principio de subrogación.

ARTICULO VIII

Para los fines del presente Convenio:

- "nacionales" son las personas naturales que según la legislación de cada uno de los Estados Contratantes, tienen la nacionalidad o la ciudadanía, según sea el caso de ese Estado.
- "sociedades" son:
 - en lo que se refiere a la República de Panamá, todas las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación vigente en Panamá, así como las sociedades y asociaciones con o sin personería jurídica que tengan su domicilio en el territorio de la República de Panamá, con excepción de las empresas propiedad del Estado.
 - en lo que se refiere a la Confederación Suiza, las colectividades, establecimientos o fundaciones que tienen personería jurídica, así como las sociedades regulares colectivas o en comandita y las otras comunidades de personas sin personería jurídica, en las cuales los nacionales suizos tienen directa o indirectamente, un interés que resulta en control efectivo.
- El término "inversiones" encierra toda clase de bienes tales como:
 - la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos y garantías reales;
 - capital social y otras clases

de participaciones en sociedades, iii) reclamos monetarios o de prestaciones que tengan un valor económico;

iv) derechos de autor y derechos de propiedad industrial (tales como patentes de invención, marcas de fábrica o de comercio, dibujos industriales), conocimientos tecnológicos, nombres comerciales y plusvalía ("Goodwill");

v) concesiones de derecho público, incluidas las concesiones de explotación, extracción o explotación de recursos naturales.

ARTICULO IX

Sin perjuicio del Artículo 10 de este Convenio, las diferencias sobre inversiones entre una Parte Contratante y un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante, se tratará de solucionar por gestiones amistosas entre las partes interesadas.

Si dichas gestiones amistosas no aportan una solución en un período de seis meses, las partes interesadas deberán recurrir a los procedimientos específicos que hubieren acordado la Parte Contratante y el nacional o sociedad de la otra Parte Contratante. En ausencia de tales procedimientos específicos, la diferencia será sometida al arbitraje internacional conforme al reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional tal como fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución No. 31/93 del 15 de diciembre de 1976 y teniendo en cuenta las disposiciones del presente Convenio. Como autoridad nominadora prevista en el Artículo VII del Reglamento arriba mencionado actuara el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje en La Haya.

ARTICULO X

- Las diferencias entre las Partes Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio serán resueltas por la vía diplomática.
- Si las dos Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de seis meses, la diferencia será sometida, a solicitud de una u otra de las Partes

Contratantes, a un tribunal arbitral de tres miembros.

Cada Parte Contratante designará un árbitro. Los dos árbitros así designados nombrarán un presidente que debe ser ciudadano de un tercer Estado.

(c) Si una de las Partes Contratantes no ha designado su árbitro y no ha dado curso a la solicitud dirigida por la otra Parte Contratante para proceder en el término de dos meses a esta designación, el árbitro será nombrado, a petición de esta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

(d) Si los dos árbitros dentro de un plazo de dos meses después de su nombramiento no pueden ponerse de acuerdo acerca de la elección del presidente, este último será nombrado a petición de una u otra Parte Contratante por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

(e) Si, en los casos previstos en los incisos (c) y (d) del presente Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia está impedido para ejercer su mandato, o si él fuera nacional de una de las Partes Contratantes, la designación será efectuada por el Vicepresidente y, si éste también estuviera impedido o si fuera nacional de una de las Partes Contratantes, la designación será efectuada por el miembro más antiguo de la Corte que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

(f) A menos que las Partes Contratantes dispongan lo contrario el tribunal fijará su procedimiento.

(g) Las decisiones del tribunal serán obligatorias para las Partes Contratantes.

ARTICULO XI

(a) El presente Convenio entrará en vigencia el día en que los dos Gobiernos se hayan notificado de que los requisitos constitucionales relativos a la conclusión y a la entrada en vigor de los acuerdos internacionales han sido cumplidos. El Convenio tendrá una duración de cinco años; si no ha sido denunciado por escrito seis meses antes de la expiración de este término, se considerará renovado por dos años y seguirá renovándose en adelante, de esta misma manera.

(b) En caso de denuncia, las disposiciones previstas en los Artículos I a X antes mencionados, se aplicarán por

un período de diez años para las inversiones efectuadas antes de la denuncia.

Hecho en Panamá, el 19 de octubre de 1983 en cuatro originales, dos en francés y dos en español, los dos textos dan igualmente fe.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
OYDEN ORTEGA DURAN

POR EL GOBIERNO DE LA
CONFEDERACION SUIZA
RENE RODE

ARTICULO 2o.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

LORENZO SOTERO ALFONSO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
24 de junio de 1985

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

JORGE ABADIA ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores.

CARTA ANEXO

Panamá, 19 de octubre de 1983

Señor
RENE RODE
Encargado de Negocios de Suiza, a.i.
Presente

Señor:
En lo referente al momento de pago de la indemnización según el Artículo IV del Convenio de Fomento y Protección de Inversiones entre la Confederación Suiza y la República de Panamá, queda entendido que excepcionalmente en los casos de guerra, de grave perturbación del orden público o de

interés social urgente, el Organó Ejecutivo de la República de Panamá puede pagar el valor de los daños y perjuicios causados por una expropiación u ocupación cuando haya cesado el motivo de las mismas conforme a la disposición pertinente del Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Panamá. En caso de que la anterior situación se prolongue, las Partes Contratantes acuerdan designar representantes especiales para examinar y, si es posible, resolver dicho asunto en primera instancia.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
OYDEN ORTEGA DURAN

A SU EXCELENCIA
OYDEN ORTEGA DURAN
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Panamá

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar recibo de su carta de 19 de octubre de 1983, cuyo contenido es el siguiente:

"En lo referente al momento de pago de la indemnización según el Artículo 4 del Convenio de Fomento y Protección de Inversiones entre la Confederación Suiza y la República de Panamá, queda entendido que excepcionalmente en los casos de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, el Organó Ejecutivo de la República de Panamá puede pagar el valor de los daños y perjuicios causados por una expropiación u ocupación cuando haya cesado el motivo de las mismas conforme a la disposición pertinente del Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Panamá. En caso de que la anterior situación se prolongue, las Partes Contratantes acuerdan designar representantes especiales para examinar y, si es posible, resolver dicho asunto en primera instancia".

Tengo el honor de confirmar mi conformidad con el contenido de su carta. Le ruego aceptar Señor Ministro las seguridades de mi más alta consideración.

A nombre del Gobierno de la
Confederación Suiza
RENE RODE

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO AL PUBLICO

Por este medio, se comunica que la Sra. Abigail G. de Reyes, panameña con cédula No. 9-100-1587 vende al Sr. Houdinis Rodríguez, panameño con cédula No. 9-115-304, el establecimiento comercial denominado bodega "El Ojo de Agua" con Licencia Comercial Tipo "B" No. 23366.
(L010108)

2a. Publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio Aviso al Público que he vendido mi establecimiento denominado Abarrotería Omayra, ubicada en Avenida Ancon al señor ARMIDIO ZARZAVILLA, por medio de escritura pública No. 11-435 del 4 de octubre de 1984 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, (Fdc.) Arsenio Vargas
Cédula 7-112-344
(L010052)

2a. Publicación

AVISO AL PUBLICO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he vendido mediante escritura Pública No. 7195 en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, al señor MCK WING NGAN con cédula No. N-15-76 el establecimiento comercial denominado "LA VANDERIA CONOCO" ubicado en la Avenida Eloy Alfaro No. 14-21 de esta ciudad.

SILVIA ELENA VARELA DE SELLES
Céd. 9-90-581
(L-006871)

2a. Publicación

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

CONVENIO ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

Y

EL GOBIERNO DE LA CONFEDERACION SUIZA

SOBRE

EL FOMENTO Y LA PROTECCION DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la Confederación Suiza,

Reiterando el deseo de estrechar la cooperación económica entre los dos Estados,

Considerando la función complementaria que tienen las inversiones de capitales privados extranjeros en el proceso de desarrollo económico y el derecho que le asiste a cada Estado a determinar esta función y a definir las condiciones de inserción de las inversiones extranjeras en este proceso;

Afirmando que para fomentar y mantener el flujo internacional de capitales es preciso establecer y mantener un ambiente apropiado para el desarrollo y la recuperación de las inversiones privadas, con pleno respeto de la soberanía y las leyes del país huésped que tiene jurisdicción sobre ellos y con sujeción a las políticas y prioridades del país para asegurar la eficacia de su contribución al desarrollo;

Señalando su común intención de crear condiciones favorables para las inversiones de capital en ambos Estados y de intensificar la cooperación entre sus nacionales y sociedades privadas o de derecho público en los campos de la tecnología, de la industrialización y de la productividad; y

Reconociendo la necesidad de proteger las inversiones de los nacionales y las sociedades de los dos Estados

y de estimular la transferencia de capitales a objeto
de promover la prosperidad económica de los dos
Estados;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Cada una de las Partes Contratantes fomentará, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO 2

(a) Cada una de las Partes Contratantes protegerá en su territorio las inversiones efectuadas conforme a su legislación por los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante y no impedirá con medidas indebidas o discriminatorias la gestión, el mantenimiento, el uso, el usufructo, la ampliación, la venta o la liquidación de esas inversiones. Cada Parte Contratante hará sus mejores esfuerzos para otorgar las autorizaciones necesarias en relación con estas inversiones y permitirá dentro del marco de sus leyes la ejecución de contratos de licencia, de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada una de las Partes Contratantes igualmente procurará en la medida que fuera necesario, extender las autorizaciones requeridas relativas al ejercicio profesional de consultores o de expertos contratados por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

(b) Cada una de las Partes Contratantes garantizará en su territorio un trato justo y equitativo según el

orden jurídico interno y las normas de derecho internacional a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante. Este trato será por los menos igual al concedido por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por sus propios nacionales o sociedades, o si fuera más favorable, por nacionales o sociedades de otra nación más favorecida.

(c) El trato antes mencionado no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante conceda a nacionales o sociedades de un tercer Estado en virtud de su participación o asociación en una unión aduanera, un mercado común o una zona de libre comercio.

ARTICULO 3

Cada Parte Contratante conviene en que, con relación a las inversiones hechas dentro de su territorio por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, la convertibilidad de los pagos abajo enumerados así como su transferencia, continuarán efectuándose libremente y sin restricciones:

- a) intereses, dividendos, beneficios y otros ingresos corrientes;
- b) amortizaciones y de reembolsos contractuales;
- c) sumas destinadas a cubrir los gastos relativos a la gestión de inversiones;
- d) regalías y otros pagos provenientes de derechos de licencia y de asistencia comercial,

administrativa, y técnica;

- e) aportes suplementarios de capitales necesarios para mantener o desarrollar las inversiones;
- f) producto de la venta o de la liquidación parcial o total de una inversión, incluyendo las plusvalías eventuales.

ARTICULO 4

Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de expropiación, de nacionalización o de desposeimiento, directa o indirectamente, con respecto a las inversiones pertenecientes a nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, sino por razones de utilidad pública o interés social y a condición de que estas medidas no sean discriminatorias, que estén conforme con las disposiciones legales en vigencia y que den lugar al pago de una indemnización efectiva y adecuada. El monto de esta indemnización, que deberá fijarse en el momento de la expropiación, de la nacionalización o del desposeimiento será pagado al afectado, en su domicilio o sede, en moneda libremente transferible, sin demora injustificada

ARTICULO 5

Estarán también amparadas por lo dispuesto en el presente Convenio, las inversiones efectuadas legalmente en el territorio de una Parte Contratante antes

de la entrada en vigor del mismo, por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante. Pero en ningún caso se aplicará a las controversias o litigios surgidos de situaciones preexistentes a la vigencia de este Convenio.

ARTICULO 6

En el caso de que una Parte Contratante haya convenido con nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante condiciones más favorables, tales condiciones sustituyen a las previstas en el presente Convenio.

ARTICULO 7

En el caso de que una Parte Contratante hubiera concedido una garantía financiera contra riesgos no comerciales con respecto a una inversión efectuada por un nacional o una sociedad en el territorio de la otra Parte Contratante y la primera Parte Contratante hubiera efectuado el pago a su propio nacional o sociedad, la otra Parte Contratante reconocerá los derechos de la primera Parte Contratante a los derechos del inversionista en virtud del principio de subrogación.

ARTICULO 8

Para los fines del presente Convenio:

a) "nacionales" son las personas naturales que según

la legislación de cada uno de los Estados Contratantes, tienen la nacionalidad o la ciudadanía, según sea el caso de ese Estado.

b) "sociedades" son:

i) en lo que se refiere a la República de Panamá, todas las personas jurídicas constituídas de conformidad con la legislación vigente en Panamá, así como las sociedades y asociaciones con o sin personería jurídica que tengan su domicilio en el territorio de la República de Panamá, con excepción de las empresas propiedad del Estado.

ii) en lo que se refiere a la Confederación Suiza, las colectividades, establecimientos o fundaciones que tienen personería jurídica, así como las sociedades regulares colectivas o en comandita y las otras comunidades de personas sin personería jurídica, en las cuales los nacionales suizos tienen directa o indirectamente, un interés que resulta en control efectivo.

c) El término "inversiones" encierra toda clase de bienes tales como:

i) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos y garantías reales;

ii) capital social y otras clases de participaciones en sociedades;

iii) reclamos monetarios o de prestaciones que tengan

un valor económico;

iv) derechos de autor y derechos de propiedad industrial (tales como patentes de invención, marcas de fábrica o de comercio, dibujos industriales), conocimientos tecnológicos, nombres comerciales y plusvalía ("Goodwill");

v) concesiones de derecho público, incluidas las concesiones de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

ARTICULO 9

Sin perjuicio del Artículo 10 de este Convenio, las diferencias sobre inversiones entre una Parte Contratante y un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante, se tratará de solucionar por gestiones amistosas entre las partes interesadas.

Si dichas gestiones amistosas no aportan una solución en un período de seis meses, las partes interesadas deberán recurrir a los procedimientos específicos que hubieren acordado la Parte Contratante y el nacional o sociedad de la otra Parte Contratante. En ausencia de tales procedimientos específicos, la diferencia será sometida al arbitraje internacional conforme al reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional tal como fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N°31/98 del 15 de diciembre de 1976 y teniendo en cuenta las disposiciones del presente Convenio. Como autoridad nomi-

nadora prevista en el Artículo 7 del Reglamento arriba mencionado actuará el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje en la Haya.

ARTICULO 10

(a) Las diferencias entre las Partes Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio serán resueltas por la vía diplomática.

(b) Si las dos Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de seis meses, la diferencia será sometida, a solicitud de una u otra de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral de tres miembros. Cada Parte Contratante designará un árbitro. Los dos árbitros así designados nombrarán un presidente que debe ser ciudadano de un tercer Estado.

(c) Si una de las Partes Contratantes no ha designado su árbitro y no ha dado curso a la solicitud dirigida por la otra Parte Contratante para proceder en el término de dos meses a esta designación, el árbitro será nombrado, a petición de esta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

(d) Si los dos árbitros dentro de un plazo de dos meses después de su nombramiento no pueden ponerse de acuerdo acerca de la elección del presidente, este último será nombrado a petición de una u otra Parte Contratante por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

(e) Si, en los casos previstos en los incisos (c) y (d) del presente Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia esté impedido para ejercer su mandato, o si él fuera nacional de una de las Partes Contratantes, la designación será efectuada por el Vicepresidente y, si éste también estuviera impedido o si fuera nacional de una de las Partes Contratantes, la designación será efectuada por el miembro más antiguo de la Corte que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

(f) A menos que las Partes Contratantes dispongan lo contrario el tribunal fijará su procedimiento.

(g) Las decisiones del tribunal serán obligatorias para las Partes Contratantes.

ARTICULO 11

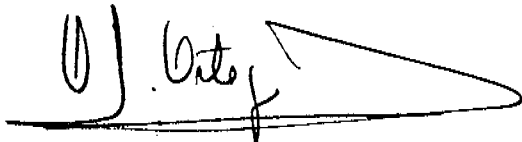
(a) El presente Convenio entrará en vigencia el día en que los dos Gobiernos se hayan notificado de que los requisitos constitucionales relativos a la conclusión y a la entrada en vigor de los acuerdos internacionales han sido cumplidos. El Convenio tendrá una duración de cinco años; si no ha sido denunciado por escrito seis meses antes de la expiración de este término, se considerará renovado por dos años, y seguirá renovándose en adelante, de esta misma manera.

(b) En caso de denuncia, las disposiciones previstas en los Artículos 1 a 10 antes mencionados, se

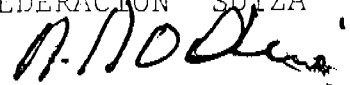
aplicarán por un período de diez años para las inversiones efectuadas antes de la denuncia.

Hecho en Panamá, el 19 de octubre de 1983 en cuatro originales, dos en francés y dos en español, los dos textos dan igualmente fe.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Vito", with a long horizontal line extending to the right from the end of the signature.

POR EL GOBIERNO DE LA
CONFEDERACION SUIZA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "A. Nodding", written in a cursive style.

A Su Excelencia
Lic. JYDEN ORTEGA DURAN
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Panamá

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar recibo de su carta de 19 de octubre de 1983, cuyo contenido es el siguiente:

"En lo referente al momento de pago de la indemnización según el Artículo 4 del Convenio de Fomento y Protección de Inversiones entre la Confederación Suiza y la República de Panamá, queda entendido que excepcionalmente en los casos de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, el Organismo Ejecutivo de la República de Panamá puede pagar el valor de los daños y perjuicios causados por una expropiación u ocupación cuando haya cesado el motivo de las mismas conforme a la disposición pertinente del Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Panamá. En caso de que la anterior situación se prolongue, las Partes Contratantes acuerdan designar representantes especiales para examinar y, si es posible, resolver dicho asunto en primera instancia."

Tengo el honor de confirmar mi conformidad con el contenido de su carta.

Le ruego aceptar Señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

A nombre del Gobierno de la
Confederación Suiza

H. D. Duran

CARTA ANEXO

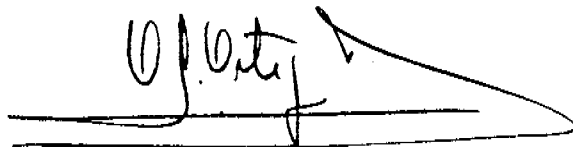
Panamá, 19 de octubre de 1983

Señor
RENE RODE
Encargado de Negocios de Suiza, a.i.
Presente

Señor:

En lo referente al momento de pago de la indemnización según el Artículo 4 del Convenio de Fomento y Protección de Inversiones entre la Confederación Suiza y la República de Panamá, queda entendido que excepcionalmente en los casos de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, el Organo Ejecutivo de la República de Panamá puede pagar el valor de los daños y perjuicios causados por una expropiación u ocupación cuando haya cesado el motivo de las mismas conforme a la disposición pertinente del Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Panamá. En caso de que la anterior situación se prolongue, las Partes Contratantes acuerdan designar representantes especiales para examinar y, si es posible, resolver dicho asunto en primera instancia.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'O. J. Ortiz', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large, sweeping flourish that extends to the right.